



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Candonga Vega número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 1.º

QUINTAS.

No es posible llenar el servicio ni aun en los ramos mas importantes de la Administración pública, si los funcionarios á quienes les está confiada no cooperan de consuno con exacto cumplimiento á los mandatos del Gobierno. Veo con sentimiento que los Ayuntamientos anotados á continuación no han remitido aun á este Gobierno de provincia, las noticias pedidas por circular inserta en el Boletín número 144 de 1.º del actual para la justa distribución del cupo de la quinta de 1857; dificultando de este modo el cumplimiento de los términos designados en la Real orden de 26 de Noviembre publicada en el citado periódico. Como yo me hallo resuelto á cumplir y hacer que se cumpla con escrupulosa exactitud cuanto por el Gobierno se previene, es indispensable que para el día 8 del próximo mes tenga en mi poder los datos que reclamo de los Ayuntamientos anotados, y como en esta demora tienen una gran parte los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, les advierto que sin perjuicio de exigir á los Alcaldes la responsabilidad que les impone la ya citada Real orden; tomaré nota de aquellos que no secundan esta puntualmente á fin de cambiar propios á su costa que recojan los datos que les pido. Leon 30 de Diciembre de 1856.—Ignacio Mendez de Viga.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CIZAN.

Partido de Astorga.

Bembales.
Hospital de Orbigo.
Otero de Escarpizo.
Quintana del Castillo.
Quintanilla de Sonzoza.
Reynoso y Corás.
Sanlago Millas.
Turela.
Villarejo.

Partido de La Bañeza.

Alfo de los Melones.
Castrillo y Vellilla.
Quintana y Congosto.
Robledo de la Bolañerna.
Roperuelos.
S. Adrian del Valle.
S. Pedro de Berranos.
Sta. Maria del Parnno.
Villanueva de Januz.
Zoces.

Partido de la Vecilla.

Boñar.
Carruenes.
La Pala de Gordon.
Mutillana.
Valdeleja.
Vegacurera.

Partido de Leon.

Rueda del Almirante.
Sariegos.
Valdosogo de Abajo.
Vegas del Conulado.
Villadongos.
Villafañe.
Villakilambre.

Partido de Marías.

Cabrillanes.
Los Omajinos.
Murias de Paredes.
Sta. Maria de Ordas.
Vegarizana.

Partido de Ponferrada.

Alvares.
Castrillo de Cabrera.
Noceda.
Parino del Sil.
S. Clemente de Valducra.
S. Esteban de Valducra.

Partido de Ribas.

Arehedo.
Lillo.
Maraña.
Renledo.
Villayandre.

Partido de Sahagun.

Castronudarra.
Castronuderra.
Cebanico.
Galleguillos.
Sta. Cristina.
Valdequilo.
Villanod.
Villaverde de Arceyas.
Vilieza.

Partido de Valencia.

Algadefe.
Arelon.
Cabreros.
Fresno de la Vega.
Matanza.
S. Millon.
Valverde Enrique.
Villanodas.
Villanueva de las Manzanas.
Villaquejida.

Partido de Villafranca.

Arganza.
Candín.

Oncena.
Perañanes.
Saucejo.
Vega de Valverde.
Villadecanes.

NUM. 2.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instrucción adjunta para la administración y recaudación de la contribución de consumos, establecida por el Real decreto de 13 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION.

para la administración y recaudación en todos los pueblos del reino de la contribución de consumos, establecida por el Real decreto de 13 del corriente.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 13 del corriente, la exacción de la contribución de consumos en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos del reino é islas adyacentes, se limitará á las especies comprendidas en las tarifas números 1.º y 2.º que acompañan á dicho decreto, con estricta sujeción á las cantidades que las mismas señalan, segun su población ó nombre.

Art. 2.º Bajo ningún pretexto ni denominación se podrán imponer arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie en las tarifas, sin que precedan las formalidades prescritas en el art. 3.º del mencionado decreto. Las especies similares extranjeras ó las de las provincias de Ultramar satisfarán los mismos derechos y recargos que las nacionales, exceptuando las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Tampoco se podrá cobrar derechos ni recargos á las especies y artículos del reino ó extranjeros no comprendidos en las tarifas, no siendo si no los de estos.

Art. 4.º La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5.º Ninguna corporación, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser exceptuado de esta imposición.

Art. 6.º Quedan sujetos al pago íntegro de los derechos y recargos correspondientes las especies y artículos de las tarifas que se empleen como primeras materias para alguna industria ó fabricación.

Se exceptúan el vino y aceite que se emplean en la fabricación del aguardiente y jabor, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos; pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiente que se le mezcla sujetándose al derecho.

Art. 7.º Los derechos y recargos se exigirán á la introducción de las especies en las poblaciones, y á las que se verifiquen dentro de su término municipal á menor distancia de 2,000 varas, contadas desde los muros ó tapas y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa número 1.º

Art. 8.º Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricación, depósito, tráfico ó granjería; y por el vendedor al introducirse las mismas, si se destinan al consumo inmediato.

Art. 9.º Será garantido el impuesto del derecho con las especies destinadas al consumo, ó las de igual clase que pertenecieren al mismo dueño, sin perjuicio de la acción general que corresponde al Fisco.

Art. 10. La clasificación de las poblaciones se hará por la Administración, y será aprobada por las Diputaciones provinciales. Las poblaciones y la Administración podrán respectivamente solicitar que á su costa se rectifiquen los censos; pudiendo una y otros recurrir al Gobierno, en queja de los acuerdos de las Diputaciones: en las operaciones de rectificación deberán estar representadas las dos partes por igual número de individuos.

Art. 11. Para los efectos de la imposición se considerarán como vecinos todos los individuos que tengan casa abierta; sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten en el término del pueblo á menor distancia de los 2,000 varas, contadas como se expresa en el art. 7.º; excluyendo los que vivan á mayor distancia, como sujetos solamente al derecho ínfimo de la tarifa n.º 1.º

CAPITULO II.

REGLAS Y FORMALIDADES DE RECAUDACION.

Art. 12. Se señalarán los felatos de recaudacion segun las necesidades y costumbres de cada localidad, por los cuales han de introducirse y aduaniarse precisamente las especies y artículos sujetos al pago del derecho.

Art. 13. Tanto en los felatos de que trata el artículo anterior, como en las demás puertas y portillos por donde se acostumbre á introducir géneros, frutos y efectos, el reconocimiento de los no sujetos al derecho se limitará á lo puramente indispensable, á fin de que los empleados se contenten de que en los envases, cargas, fardos, ó bultos que se introduzcan no existe ninguno que adeude derechos.

Art. 14. Por punto general se exceptúan de reconocimiento los equipajes que se conduzcan por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitándose los empleados á exigir de los dueños declaración verbalmente si condecan alguna especie que adeude derecho; pero procederán aquellos á la detención del bulto ó bultos en que haya sospechas fundadas ó vellemente de que puede verificarse defraudación.

Art. 15. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías y que por su número, y naturaleza no sea posible reconocerlos en los felatos y puertas sin exposición de que se deterioren, se acompañarán, si lo solicitan los interesados, por un empleado á los felatos centrales, para que pueden ser reconocidos. En general el reconocimiento de los géneros libres, se hará en los felatos exteriores ó en los centrales, á elección de los contribuyentes, ducos ó introductores.

Art. 16. En el caso del artículo anterior los reconocimientos se harán inmediatamente; reduciéndolos á las operaciones más precisas, para cerciorarse de si en los bultos que se introduzcan existen ó no especies sujetas al derecho.

Art. 17. La exacción de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas se hará precisamente al introducirse por las puertas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo ó contando los efectos que se introduzcan, y verificándose la operación antes del adeudo para que este lo haga de lo que corresponda legítimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor notables perjuicios, será presenciada la descarga en el almacén ó punto de su destino por un agente de la Administración.

Art. 18. Para las deducciones de los envases ó destajos, se seguirán las reglas que anteriormente hayan estado establecidas en cada pueblo, capital ó puerto habilitado, rectificándose donde se irroguen perjuicios á los intereses de la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 19. Se prohíbe todo adeudo al fiado; y cuando esté en practica hacerse con prenda en el momento de expedirse la cédula causará cargo, y deberá quedar hecho el oportuno asiento en el libro de recaudacion.

Art. 20. Los adeudos menores que no lleguen á un real de vellón, se apuntarán en un cuaderno dispuesto al efecto; expresando el número de la cédula rubricada que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfago. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma practica para los adeudos que no lleguen á 2 reales, previa aprobacion de la Direccion del ramo.

Art. 21. Para los adeudos de mayor suma se expedirán cédulas al talon, firmadas por los Fieles ó Interventores, en que se exprese el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo, con distincion de derechos y recargos.

Art. 22. Cuando en un mismo transporte se introduzcan efectos que no adenden derechos y especies á ellos sujetas, la entrada se verificará precisamente por los felatos designados para la recaudacion, á fin de que se haga el pago de derechos de aquellos.

Art. 23. Con permiso de la Administración se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24. Tambien será permitida la introduccion de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el derecho correspondiente en los felatos ó portillos, y en este caso causará asiento é ingreso en el felato de recaudacion más próximo.

Art. 25. En las estaciones de los ferro-carriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerán felatos de recaudacion para el adeudo de las especies que por aquellas vias se conduzcan; y habrá almacenes de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinen al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruajes, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada.

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario ó extension, habrá un solo felato de recaudacion, que será cabecado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 27. Ya existan uno ó mas felatos, siempre serán designados los caminos por donde las especies huyan de conduirse desde una distancia que no exceda de 2,000 varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este limite, segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y sus cercanias y demás circunstancias que puedan hacer más facil el resguardo de las entradas.

Existiendo sólo un felato central, se señalarán tambien con marcas visibles las colas por donde deben conducirse á él las especies.

Art. 28. Por regla general serán prohibidos durante la noche las introducciones de las especies sujetas á derechos; y solamente en casos de reconocida necesidad las permitirá la Administración, bajo las precauciones que convega. Sin embargo, los trojeiros que lleguen por la noche á los radios de capitales de provincia ó á los pueblos, no serán de modo alguno perjudicados, con tal de que antes de descargarse las especies den aviso de su número y clase á los dependientes del resguardo ó al representante de la Administración.

Art. 29. Queda libre el movimiento interior de las especies donde existen felatos exteriores de reproduccion, concertándose la Administración á la fiscalización y vigilancia de los depósitos.

Quando los felatos sean interiores, las especies podrán circular libremente por las calles designadas al efecto; quedando detenidas aquellas que se encuentren en otros, si no se acredita documentalmente su procedencia.

CAPITULO III.

ADEUDOS A PLAZO.

Art. 30. Al tenor de lo prescrito en el art. 25 del decreto de 15 de Diciembre se permitirá la entrada de las especies y efectos, sin pagar en el acto en métrico el importe de los derechos señalados en la tarifa n.º 4 de las que acompañan ó dicho decreto, admitiéndose los letras y pagarés á los plazos que la misma determina, oceptadas, firmadas ó garantidas por casas de comercio de la misma poblacion á satisfaccion de la Administración. Si el librador no ofreciere bastante garantía ó si se desconociera, se

admitirán los documentos con la firma de dos personas de conocido arraigo en la poblacion, que en todo tiempo respondan á la Hacienda del valor que representen los documentos admitidos.

Los que resulten irrealizables ó fallidos, por carecer de los requisitos expresados, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 31. Para disfrutar de la gracia de que trata el artículo anterior, es indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta del sujeto vecindado en el pueblo y que además se halle inscrito en las matrices de la contribucion industrial y de comercio en clase de almacenista, comerciante ó abastecedor de cualquiera de los artículos sujetos al derecho. A los que no reúnan estas circunstancias no podrá concedérseles plaza para el pago de los derechos, aunque los adeudos excedan de las cantidades mínimas fijadas.

Tampoco se concederá á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas que se dedican inmediatamente al consumo.

Art. 32. Los comerciantes, almacenistas y tratantes que soliciten optar á la gracia de los plazos, presentarán en los felatos por donde hayan de introducir las efectos facturas duplicadas de las cantidades de cada especie. Los Fieles dispondrán sean estas reconocidas como si fueran á demandar, y hallándolos conformes, lo expresarán al final de dichas facturas, autorizándolas con su firma. Los Interventores procederán á lijar los derechos de tarifa, y practicarán la liquidacion total del importe de los derechos del Tesoro y recargos establecidos, autorizándola tambien con su firma.

Art. 33. Entregada una de dichas facturas al introductor, se presentará con ellas y con la letra ó pagaré garantido en los términos expresados en el art. 30 en la Administración del ramo, la que, en vista de ambos documentos y conformándose con ellos, dará una orden escrita al Fiel de la puerta, en donde se hallan las especies para que permita su introduccion.

Art. 34. Los Fieles, al recibir las órdenes de la Administración, extenderán los asientos en el libro de adeudos por lo que resulte de los facturas que conservarán en su poder, librando al interesado la paqueta correspondiente como si se hubieran satisfecho en metálico los derechos de las especies que introduzca, en la cual se espese solamente el plazo á que debe hacerse el pago.

Art. 35. Los Fieles ó recaudadores al fin de cada día ó semana (segun el periodo de las entregas en Tesoreria) presentarán en la Administración las órdenes originales que hubieren recibido, para canjearlas por las equivalentes cartas de pago.

Art. 36. Los Administradores pasarán diariamente á la Tesoreria, con el correspondiente carguero, las letras y pagarés que hubieren recibido por adeudos de puertas á plazo, despues de sentadas en un libro de vencimientos que llevarán al efecto, y con la firma del Administrador ó empleado que los hubiera recibido, precediendo la fórmula de admitido bajo mi responsabilidad.

En vista del carguero y de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesoreria, espidiéndose la oportuna carta de pago, que causará abono en la cuenta del felato respectivo; conservándolas la Administración en su poder para entregarlas á los Fieles, al recibir las órdenes que los mismos les entreguen, y con objeto de justificar su cuenta mensual.

Art. 37. Los Tesoreros cuidarán de hacer efectivas las letras y pagarés á sus respectivos vencimientos.

Art. 38. Al verificarse las entregas á los partícipes en los periodos señalados, se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago, y procedentes de adeudos cuyos plazos no hayan veni-

do. A medida que se vayan realizando, se les entregarán las sumas que les correspondan por cada adeudo.

Art. 39. Las corporaciones provinciales y municipales podrán pedir á la Administración, y esta facilitará cuantas noticias consideren convenientes, para cerciorarse de la importancia de los productos que les correspondan.

CAPITULO IV.

ADEUDOS DE CARNES.

PARTE PRIMERA.

Mataderos.

Art. 40. En todos los pueblos donde haya matadero habrá un empleado que presencie el degüello de las reses y fiscalice el peso de las mismas, haciendo la liquidacion de los derechos que correspondan.

Art. 41. Si el matadero está situado dentro de la poblacion, se hará cargo al Fiel de todas las ganades introducidas, firmando el recibo en la cédula que, para acompañarlos, expedirá el felato por donde hayan entrado.

Art. 42. En el mismo felato se adeudarán los derechos con la expresion debida, recogiendo el del matadero sus cargos á medida que se vayan satisfaciendo las sumas adeudadas.

Art. 43. Los ganados que se introduzcan en los mataderos y vuelvan á salir de la poblacion lo verificarán acompañados de dependientes, con una cédula del Fiel ó empleado del matadero, en que firmará la salida el Fiel de la puerta por donde se haya verificado, devolviendo la cédula al matadero.

En los pueblos donde existan felatos exteriores se llevará cuenta de los ganados que salgan á pastar.

PARTE SEGUNDA.

Casos particulares.

Art. 44. Los particulares y tratantes podrán hacer matanza de ganado para el consumo de sus casas y para la venta en puestos, donde lo permitan los Ayuntamientos, dando conocimiento á la Administración, y pagando los correspondientes derechos por peso ó por cada res en vivo á su eleccion, con deducción de los que hubieren satisfecho por las introducciones de las mismas reses en vivo.

Para este objeto se formarán registros de los ganados que existan en el casco de la poblacion y en las casas del término situadas á mayor distancia de las 2,000 varas cuyos habitantes no se hallen concertados con la Administración.

El registro del ganado de cerda en dicho término comenzará en 1.º de Septiembre de cada año, y durante el mismo mes se harán las declaraciones de las reses; quedando sujetas las ocultaciones á las penas marcadas en el art. 26 del Real decreto citado.

Art. 45. Los ganaderos y tratantes podrán hacer tambien matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con intervencion de la Administración.

Las Administraciones procurarán, por todos los medios posibles, concertarse con los distritos rurales y casas de labranza situadas á mayor distancia de las 2,000 varas por los consumos de carnes, á fin de evitar toda clase de intervencion en los ganados.

Art. 46. Del peso registrado para los puestos y para las cascas particulares, si le prefieren al pago de reses en vivo, se deducirá un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos; pero no se hará devolucion alguna de estos, cualquiera que sea el destino que se dé á las carnes.

CAPITULO V.

ARTICULOS DECLARADOS DE TRANSITO.

Art. 47. Los géneros, frutos y efectos que se declaren de tránsito sin descargar en los pueblos, serán acompaña-

dos por empleados, desde su introducción hasta su salida, sin permitir se descargue ningún bulto, contengan ó no especies de aduana.

Art. 48. Cuando lo que se declare de tránsito sean especies sujetas al derecho, el Fiel de la puerta por donde se introduzcan dará una papeleta al emplea- do que las acompañe, en la que se expresará el número de cajillerías cargadas y los bultos que conduzcan ó el estado de carga del carro ó galera.

Esta papeleta se presentará al Jefe de la puerta por donde salgan las especies; á fin de que, haciendo las confrontaciones oportunas, pueda autorizar con su firma en la misma la salida de las referidas especies.

Las papeletas se devolverán al Fielato de donde proceden.

Art. 49. Se prohíbe durante la noche las introducciones de especies, hallense ó no sujetas al derecho. Se exceptúan las que se conducen por los caminos de tierra, silla-correa y diligencias.

Art. 50. Queda libre la circulación por los pueblos, á cualquiera hora del día ó de la noche, del ganado mayor en vivo y del menor pasando de seis reses; tomándose por la Administración las precauciones correspondientes para evitar fraudes.

Art. 51. Los géneros y efectos no sujetos al derecho que se introduzcan en galeras, carros ó cajillerías y sean declarados de tránsito para permanecer en las poblaciones, se someterán á un ligero reconocimiento, sea obligar á descargar en los felatos; pero quedarán bajo la vigilancia del resguardo en los posados ó paradores, cuando haya sospecha de que pueda verificarse defraudación.

Art. 52. Si los artículos ó especies declaradas de tránsito para permanecer adentradas derechos, se depositarán en los felatos hasta su salida; y en el caso de no haber local suficiente, se practicará el reconocimiento, presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los poseedores, una obligación ó recibo que garantice los derechos si no se justifica la salida.

Art. 53. Los conductores de las especies declaradas de tránsito podrán vender al por mayor el todo ó parte de ellas, dando cuenta á la Administración para satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 54. Se considerará como de tránsito las especies que conduzcan las familias para su consumo en los viajes á que se refiere el art. 23 del decreto, y por lo tanto quedarán libres de todo derecho.

CAPITULO VI.

DE LOS DEPÓSITOS.

Depósitos de cosecheros.

Art. 55. Tanto en los pueblos como en las capitales de provincia y puertos habilitados, excepto Madrid, se permitirá el depósito doméstico á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha y comprendidas en el último repartimiento de la contribución de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el radio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estos son susceptibles de conservarse dos meses.

En los casos de campo, cortijos y gran- jos de los términos municipales de los pueblos, situados á mayor distancia de las 2.000 varas, no se ejercerá vigilancia ni intervención en los depósitos, siempre que los dueños de aquellas se hallen concertados con la Administración por los consumos que verifiquen y vendan ó extraigan en las cantidades marcadas en el art. 64.

Art. 56. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios

de fincas rústicas arrendadas á dinero, obteniéndolo en este caso los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta propia que ninguna parte proceda de cosecha propia.

A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva y aceituna para elaborar los caldos, se les hará el cargo, fijando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en España, sin perjuicio de los afonos.

Los cosecheros de aceite y vino con prensa, molinos, lagares, bodegas y almacenes situados en el término jurisdiccional de los pueblos á mayor distancia an las 2.000 varas, podrán concertarse con la Administración por los consumos que verifiquen, graduarlos por un cálculo prudencial, para el que puede servir de tipo las aranzadas de olivar y de viña que labre cada cosechero.

Art. que siendo cosecheros no tengan artefacto alguno de fabricación, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se asigne á aquellos quedando, vinos y otros líquidos de toda fiscalización en los expresados puntos.

Los labradores y cosecheros que ocupen sus productos en el interior ó en el radio de las poblaciones, al solicitar de la Administración, se les otorgará el depósito, señalando las puertas por donde deban hacerse las introducciones y el local á donde hayan de llevarse los efectos.

Art. 59. La Administración al concederlos dará aviso á los felatos, expresando el local.

Art. 60. Los Fieles llevarán una cuenta exacta de lo que se introduzca por cada cosechero, reconociendo las especies como si hubieran de pagar derechos.

Art. 61. Los mismos Fieles exigirán de los dueños de los depósitos, ó de la persona autorizada por ellos, un documento firmado de las introducciones, según se vaya verificando, en el que conste el día, cantidad y especie de cada introducción, y en su equivalencia entregarán papeletas, firmadas también, en que consten las mismas circunstancias.

Tanto los documentos como las papeletas tendrán numeración igual y correlativa por cada depósito.

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligación de marcar con numeración clara la calidad de cada envase.

Art. 63. Los Fieles remitirán á la Administración los documentos que les hubieren caído los introductores con una factura de ellos, en que resulte, con distinción de especies, las cantidades totales introducidas, quedándose con los asientos que dichos documentos han producido en un libro destinado á este objeto.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los líquidos en envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y de los arrobas en cualquiera otra clase de envase. En el aguardiente se reduce á la mitad según los envases.

De las demás especies comprendidas en la tarifa número 3, no podrán hacerse salidas en cantidades mayores de dos finegas ó arrobas, según la unidad señalada para la exacción del derecho.

Art. 65. Para que puedan abanzarse las salidas, es indispensable que los cosecheros los soliciten de la Administración, señalando la puerta por donde se propongan hacer las extracciones, el día en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie.

La Administración les facilitará una papeleta, donde consten todas estas circunstancias, la que será entregada al Fiel

de la puerta por donde se verifique la salida, quien, previo el reconocimiento de las especies, la anotará en el libro correspondiente, poniendo al pie de la papeleta la palabra *adido*, que firmarán el Fiel y el cabo ó dependiente del resguardo de servicio en el puerto, entregándose al interesado.

Art. 66. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en depósito, cargándole las cantidades que consten introducidas por los documentos de los felatos, y labordándose las salidas, adonos, derrames justificados y demás que constituyen legalmente baja.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro negociante ó traficante de la plaza, dará parte á la Administración. En este caso se concederá nuevo depósito, si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirán los derechos ó se cancelará el plazo que correspondiere á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa número 4.

Art. 68. Las liquidaciones de los depósitos se practicarán á los respectivos vencimientos de los plazos ó cuando lo pidan los interesados, en vista de los cargos, salidas, adonos y abonos, que resulten, haciéndose las confrontaciones oportunas entre los asientos de la administración, las licencias de los fieles y las que presenten los cosecheros. Los dueños de depósitos pagarán por quince días los derechos de las especies que den al consumo.

Art. 69. Las especies que entren para depósitos y se encuentren, después de pasados los felatos sin las papeletas que estos deben expedir, se considerarán como introducciones fraudulentas. También serán vigiladas por el resguardo las salidas de los depósitos para evitar que vuelvan á la población.

Art. 70. En las poblaciones donde solamente existan felatos centrales ó interiores, se solicitarán los depósitos con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y se tomará razón en dichos oficios de cada entrada y salida, procurando en estas operaciones conciliar la comodidad ó interés de los contribuyentes con la seguridad de los derechos del Fisco.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones como en las que no existan felatos interiores ó exteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos expresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las introducciones, se practicará un afono, y otros antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas para otros puntos, hechas con conocimiento de la Administración y con deducción de las sumas pagadas.

Art. 72. La Administración extraerá cuanto le sea posible girar afonos extramuros á los bodegos ó almacenes de los cosecheros y labradores; y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos onerosos y mas oportunos, según la costumbre de la localidad.

Si los cosecheros no se conformaren con las cantidades afonadas por la Administración, á pretexto de contener mas ó menos líquidos los envases, la Administración podrá sobrelevar las bodegas; cuidando de interceptar toda comunicación interior hasta comprobar el resultado á la terminación de los depósitos.

Los afonos se harán con intervención de la Autoridad local si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 73. Por regla general será libre la circulación interior de los efectos que hayan satisfecho los derechos; pero

se necesita dar conocimiento á la Administración del movimiento de los que se hallen constituidos en depósito, y sufriran los interesados las penas á que haya lugar por las introducciones que sin permisos verifiquen en los puntos donde no existan felatos exteriores, ó no vayan por las calles designadas, cuando éstas sean interiores después de cerradas las cosechas; abanzándose solo las salidas para otros pueblos y ventas para el mismo siempre que oportunamente se haya dado cuenta de ellas á la Administración.

Art. 74. Si el resultado de los afonos justificare la defraudación de derechos, además de satisfacer el anejo del depósito, pagará una multa de 100 á 3000 rs. que, á propuesta de la Administración, determinarán los Alcaldes ó Gobernadores según las circunstancias de cada caso, quedando además bajo la especial vigilancia de la Administración.

Art. 75. Cualquiera que sea la época de la concesión, todos los depósitos concluidos y serán liquidados á fin de año. Los queños podrán reclamarlo de nuevo, y les será concedido, á contar desde 1.º de Enero del año inmediato siguiente.

Art. 76. Será libre de derechos al aguardiente que se introduzca para encauzar los vinos de los depósitos ó almacenar siempre que sea el caso de la Administración, verificándose la mezcla en la proporción que correspondiere á la clase del líquido y costumbre del país, multiplicando el cargo de los vinos.

Art. 77. En la liquidación final de cada depósito de líquidos se balanceará por ingresos y derrames el 4.º par. 1.º de la cantidad que se adeude como consumida en el interior de las poblaciones. También se deducirán las pérdidas por cumplimiento de afonos ó descomposición de las especies, si en el primer caso fue citada oportunamente la Administración, y en el segundo pudo esta cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural.

CAPITULO VII.

DEPÓSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES Y ESPECULADORES.

Art. 78. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes y especuladores en gresco, si se hallan inscritos como tales en las matrices de la contribución industrial de cada población, comprometiéndose á introducir anualmente, cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 3.º, y extrayendo para otros pueblos del reino, de las provincias de Ultramar ó del extranjero la mitad del total despachado en el mismo período.

Art. 79. Las licencias de estos depósitos serán por un año, renovándose concluido este plazo siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior; para lo cual se practicará el conveniente afono y liquidación de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito.

Art. 80. Si del afono y liquidación resultare que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubiesen introducido en los depósitos las cantidades señaladas en la tarifa núm. 3.º, ó extruido de ellas la mitad de las depositadas, se considerarán como de sinuadas todas al consumo inmediato, exigiéndose el contado ó alplazo que correspondiere al importe de los derechos de las existencias que resulten.

Art. 81. Para las entradas y salidas de las especies y todo lo demás que tenga relación con los depósitos, la Administración y los comerciantes, tratantes y especuladores se concertarán á lo dispuesto para los depósitos de cosecheros y labradores desde el art. 55 hasta el 77 de esta instrucción.

CAPÍTULO VIII.

DEPOSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 82. En Madrid y en los capitales y puertos donde sea conveniente y haya locales á propósito para conservar las especies se establecerán depósitos administrativos, en virtud de un expediente especial para cada pueblo, en que serán consultados todos los comerciantes y especuladores en grueso de la especie ó especies que deban sujetarse á él, estableciéndose las tarifas que hayan de regir por gastos de almacenaje, previa siempre la aprobación del Gobierno.

Art. 83. En las capitales ó puertos donde haya depósitos administrativos, la Hacienda pública responde de los efectos depositados, y abonará á sus dueños el precio de plaza las faltas justificadas que resulten, por máxima atención á por decisión arbitral.

Art. 84. La Administración, cuando se presenten géneros al depósito que se halle bajo su vigilancia y custodia, exigirá del dueño facturas duplicadas en que conste el número de bultos con distinción de envases, el peso de cada uno y sus marcas, especies que contengan y su estado; y enterada de la exactitud de la declaración, devolverá autorizada una factura con una papeleta numerada cortada del libro tolosario, en que se haga referencía á la otra factura que debe quedar en poder de la Administración.

Art. 85. Las extracciones se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de los depósitos ó de sus apoderados, debidamente autorizados, observándose por la Administración las precauciones que marca la segunda parte del art. 85 con las especies que hayan de salir fuera de la población.

Art. 86. Las especies que salgan de los depósitos para el interior de las poblaciones se considerarán como destinadas al consumo, y se exigirán los derechos á los tres días de haber tenido aquellas efecto, ó bien se concederá el plazo para el pago conforme á la tarifa núm. 4.

Art. 87. No se concederá el depósito doméstico á los comerciantes, especuladores y tratantes en las poblaciones donde se hallen establecidos los depósitos administrativos; pero en este caso las introducciones pueden limitarse durante el año á la mitad de las cantidades que marca la tarifa núm. 3.º, guardando la misma proporción en las extracciones.

La duración de los depósitos no tendrá tiempo limitado.

Art. 88. Las liquidaciones de almacenaje tendrán lugar cada tres meses, respondiendo los dueños de su puntual pago y de los derechos que se adeuden con los géneros depositados.

Cuando se concluyan las especies de un depósito se hará en el acto la liquidación de lo que adeude por almacenaje y derechos, no permitiendo salir los géneros hasta que se halle satisfecha la liquidación.

Art. 89. Si hay sospechas de que puedan averiarse algunas de las especies depositadas, se avisará inmediatamente á sus dueños ó apoderados; y en el caso de no presentarse, se oficiará al Síndico del Ayuntamiento para que nombre un comerciante, especulador ó tratante del mismo artículo, á fin de que las reconozca, tase y se vendan por la Administración en pública subasta al mejor postor.

El importe de la venta, deducidos los derechos y recargos, se destinan al consumo, gastos de almacenaje y subastas, se conservará en depósito en los establecimientos destinados á este objeto, á disposición de sus dueños ó legítimos herederos por el término de cinco años; pasados los cuales, y previas las citaciones legales, se adjudicará al Estado.

Art. 90. Las especies que, aun cuando no experimenten avería, no tengan movimiento por espacio de un año, si hubieren pagado el almacenaje, satisficran el doble importe de las tarifas de es-

to; y si no estuviere satisfecho, se reclamará de quien correspondía, ó venderá por el mismo método que expresa el artículo anterior, la parte necesaria de las mismas especies para satisfacerlo, aumentándose también en un duplo los gastos de conservación.

Art. 91. La Hacienda no responde de la disminución del peso de las especies ni de la avería producida por causas naturales, cuando pueda atribuirse al estado de humedad, sequedad ú otros motivos, toda vez que no resulten fracturados ni alterados los envases.

Art. 92. La tarifa de almacenaje se limitará á lo absolutamente preciso para conservación de los edificios y gastos de administración, cuidando el Gobierno de exigir á los empleados en los depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPÍTULO IX.

FERIAS Y MERCADOS.

Art. 93. Los cosecheros, comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las ferias y mercados, lo solicitarán de la Administración; la que dispondrá se haga un reconocimiento al salir las especies y otro al volver á introducirse, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulte.

CAPÍTULO X.

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 94. En los pueblos, capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente y lo soliciten los cosecheros, tratantes y especuladores de alguna especie, la Hacienda podrá celebrar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con los granos respectivos, por las cantidades de los artículos que se introduzcan.

Art. 95. Para que puedan tener efecto estos ajustes, es indispensable que opte por el contrato la mayoría absoluta de los cosecheros, comerciantes y tratantes del artículo que sea objeto del ajuste, y que la cantidad que del mismo se introduzca en la población sea cuadruplo del consumo calculado á la misma, sacando ambos datos del año común del último quinquenio.

Art. 96. Con estos antecedentes se instruirá expediente para cada localidad y artículo, en que se demuestre la conveniencia de establecer el derecho módico, fijando el tanto que deba satisfacer la especie; cuyo expediente se consultará al Gobierno, por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 97. En los poblaciones ajustadas por derechos módicos sobre alguna especie ó artículo de las tarifas, no se concederá depósito doméstico ni administrativo de los mismos.

(Se continuará.)

NÚM. 3.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lago y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta: que pendiente, ante el espresado Gobernador civil, una solicitud de Bernardino Lopez y Manuel Lago, vecinos de la parroquia de Santa María de la Parte, Ayuntamiento de Monforte, para continuar y concluir las obras que habían empezado de cierta presa de una vana en el río Mao, y un cauce que, partiendo de este río y perforando el camino de los Campos va á Cedron, Reverse á dos líneas de su propiedad aguas de riago, acudieron en 13 de Junio de 1855 el Presbítero D. Bernabé Farinas y Bolaño, y D. José Romá y Calderfaga, al Juez de primera instancia, quejándose de las indicadas obras, con un interdicto de

manutención y amparo en la posesión en que se encontraban, el primero de traspasar por el mencionado camino para la aduñi-tración de Sacramentos y colección de cadáveres de sus feligreses del barrio de Provelitos; y el segundo del paso y servicio para su prado de Boana y sus propiedades del Agro de Camporio, ofreciendo información sumaria, que les fué admitida y presentaron en el mismo día:

Que noticiosos del interdicto Lopez y Lago, interpusieron, en el mismo día también, declinatoria de jurisdicción ante el Juez; y este, sólo al Promotor Fiscal, se declaró competente, y dió auto de amparo en 2 de Julio; pero al ser notificados los espresados Lopez y Lago, recurrieron al Gobernador civil pidiendo que reclamara el conocimiento del asunto como de su competencia:

Que el Gobernador, habiendo pasado en 14 de Junio el negocio á Informe del Ayuntamiento, dirigió una comunicación al Juez en 7 del referido mes de Julio del mismo año de 1855, para que, con suspensión de todo procedimiento, le pasara testimonio del expediente instruido sobre la cuestión, el cual le fué remitido el día 12 siguiente:

Que evacuado el informe del Ayuntamiento, y pasado todo al Consejo provincial el Gobernador, de acuerdo con su consulta, requirió al Juez de inhabilitación y comunicando este el exhorto, solo al Promotor fiscal, conforme con su dictamen y sin las formalidades, dió auto en 16 de Setiembre para que se llevase á efecto su providio de 2 de Julio, revocado en 3 de Octubre el auto en que así lo acordó, en virtud de recurso de nulidad, ante el mismo interpuso por Lopez y Lago, y limitándose á declararse competente en cuyo estado, habiendo insistido el Gobernador, elevaron ambas Autoridades al Ministerio sus respectivas actuaciones:

Visto los artículos 8.º y 9.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determinan:

Que el Tribunal á Juzgado requerido de inhabilitación, luego que reciba el exhorto del Gobernador, lo comunicará al Ministerio Fiscal por tres días y por igual término á cada una de las partes:

Que citados esas inmediatamente el Ministerio Fiscal, con señalamiento de día para la vista, procederá á declarar, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

Primero. Que por mas que el Juez pudiera prescindir en la fecha en que se suscitó la competencia de que se trata, de tener por parte á los interesados, contra quienes, en la forma entonces vigente, había dirigido su auto de amparo, no mediaba la misma circunstancia respecto á los que figuraban como actores en el interdicto, y debió, por tanto, haber concurrido, al menos á estos, como hizo con el Promotor Fiscal, el exhorto en que fué requerido de inhabilitación por el Gobernador, para cumplir con lo prescrito en el primero de los artículos preinsertos de mi citado Real decreto.

Segundo. Que además debió celebrar vista sobre la contienda de competencia, según establece el segundo de los referidos artículos, antes de dar el auto de 2 de Octubre de 1855 en que se declaró competente.

Tercero. Que la infracción de estos artículos, dictados para que las Autoridades contendientes procedan en tales conflictos con todo conocimiento y examen, produce un vicio sustancial en las actuaciones.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palácio á 24 de Diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente á lo que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1855.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Lago.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Coria, de los cuales resulta: que Juan Casimiro Vergel vecino de Torrejoncillo, denunció en Marzo de 1853 al guarda de montes del partido el despojo de una parte de los comunes del pueblo, y la usurpación de sus terrenos en los sitios llamados la Januaga, Cabeza de Vaca y Cañada:

Que puesto el hecho en conocimiento del Alcalde de Torrejoncillo, procedió éste, con presencia del teniente y exhibición de las licencias ó títulos de pertenencia de los que labran y cercaban las tierras, á instruir las primeras diligencias, elevándolas luego al Gobernador de la provincia para la instrucción del oportuno expediente:

Que presentada igual denuncia al Juzgado referido, pidió y obtuvo este copia de aquellas diligencias, y procedió á la formación de causa criminal:

Que siguiendo su curso el expediente, se dió en él por el Ministro de la Gobernación un Real orden de fecha 4 de Enero de 1851, por la cual se permitía á los interesados continuar en la posesión y disfrute de las tierras roturadas con el canon correspondiente, pero quedando sujetos á lo que dispusiera en lo sobre returnedones arbitrarias:

Que el Gobernador civil dió traslado de esta disposición al Juez de primera instancia, y que á excitación de varios precedidos, sin ór del dictamen del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhabilitación:

Que habiéndose declarado el Juez competente, el Gobernador, sin oír tampoco al Consejo, sostuvo definitivamente esta competencia:

Visto el art. 13 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que los Gobernadores civiles, para requerir el sostenimiento de inhabilitación en las competencias, nigan al Consejo provincial:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1850, que manda que los Gobernadores, al cambiar competencia con cualquier otra Autoridad, aigan previamente el dictamen del Consejo provincial:

Considerando que al exigir el Real decreto y Real orden citados, como requisito indispensable, el dictamen del Consejo provincial, tanto para la interposición, como para el sostenimiento de competencia, han tenido por objeto que la Autoridad administrativa proceda suficientemente ilustrada para la mayor garantía de acierto en estos negocios; y como quiera que en el caso presente no consta se haya cumplido por el Gobernador de Cáceres con esta prescripción.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla en su actual estado.

Dado en Palácio á 24 de Diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente á lo que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1855.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.